

Informe Secretarial: Señora Juez, el 14 de marzo de 2024, se recibió a través del apoderado judicial de la demandante Reforma a la demanda. Se deja constancia que el proceso no había sido tramitado previamente, como quiera que el Despacho no poseía sustanciador, y el alta afluencia de tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato, acciones constitucionales y procesos penales con detenido es elevado en el Juzgado, en consecuencia, se debió dar prioridad a los mismos, en aras de salvaguardar derechos fundamentales, y toda la carga de sustanciación recaía sobre usted y mi persona, y toda vez, que usted se encontraba en audiencias desde las 6:00 a.m., por tanto, la carga era demasiada y se debía compensar con trabajo extralaboral. A Despacho para los fines pertinentes.

Amalfi, 19 de noviembre de 2024.

Daniel Usme Arango
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	F-120
Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	050313189001 2023 00136 00
Demandante	Paula Andrea Sepúlveda Moreno.
Demandado	Manuela Alejandra Zapata Muñoz Laura Isabel Zapata Muñoz Estefanía Zapata Muñoz Karen Daniela Zapata Muñoz Liceth Katevich Zapata Muñoz Matías Zapata Sepúlveda Y los Herederos indeterminados de Fredy Zapata Mesa
Asunto	Tiene por notificados los ejecutados, y por contestada la demanda. admite reforma

Revisado el expediente, se observa que la demanda de Unión Marital de Hecho fue admitida mediante Auto Interlocutorio F-078 del 23 de noviembre de 2023, en este, se ordenó notificar a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a los demandados por el termino de veinte (20) días, para que realice las manifestaciones pertinentes, emplazar los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Emplazados TYBA, por el término de quince (15) días, se nombró como curador del menor Matías Zapata Sepúlveda Muñoz a la abogada Yurian Vanesa Gómez Jaramillo y asimismo, se le reconoció personería jurídica al abogado Duván Alexis Parra Jiménez en los términos del poder conferido por la demandante.

Seguidamente, se realizó corrección del numeral uno de la parte resolutive, del Auto Interlocutorio F-078 del 23 de noviembre de 2023, incluyendo entre los herederos determinados a Liceth Katevich Zapata Muñoz, quedando como demandados los herederos determinados Manuela Alejandra Zapata Muñoz, Laura Isabel Zapata Muñoz, Estefanía Zapata Muñoz, Karen Daniela Zapata Muñoz, Liceth Katevich Zapata Muñoz, el menor Matías Zapata Sepúlveda y los Herederos indeterminados de Fredy Zapata Mesa.

El 04 de diciembre de 2023, a través de Auto Interlocutorio F-082, se le concedió amparo de Pobreza a la demandante, la señora Paula Andrea Sepúlveda Moreno, nombrando en amparo de Pobreza al abogado Duban Alexis Parra Jiménez para que asumiera su representación en los términos del poder conferido y que se reconoció en el Auto admisorio, igualmente, se le requirió para que efectuara la notificación personal de la admisión de la demanda y sus anexos a la convocada.

El 212 de febrero de 2024, allegaron constancias de notificación personal a los demandados Manuela Alejandra Zapata Muñoz, Laura Isabel Zapata Muñoz, Estefanía Zapata Muñoz, Karen Daniela Zapata Muñoz, Liceth Katevich Zapata Muñoz, el menor Matías Zapata Sepúlveda, de la siguiente manera:

- A Laura Isabel Zapata Muñoz, al correo electrónico lauraisabelzm84@gmail.com, a señora Karen Daniela Muñoz, al correo electrónico zkaren895@gmail.com, a Liceth Katevich Zapata Muñoz, al correo electrónico licethzapata13@gmail.com, a Manuela Alejandra Zapata Muñoz, al correo electrónico manu67215@gmail.com, a Estefanía Zapata Muñoz, al correo electrónico lauraisabelzm84@gmail.com, conforme a al artículo la Ley 2213 de 2022, el 17 de enero de 2024, contando el termino de traslado dos (2) días después de la recepción del mensaje, es decir a partir del 22 de febrero de 2024, por tanto, dado que el 16 de febrero de 2024, se recibió contestación de la demanda a través del abogado Santiago Upegui Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía 71.293.405, portador de la tarjeta profesional 244.436 del C. S. de la Judicatura, en este sentido, se entenderá contestada la demanda en tiempo y debida forma.
- En cuando al menor Matías Zapata Sepúlveda, este fue notificado el 16 de febrero de 2024, enviando correo a su curadora la abogada Yurian Vanesa Gómez

Jaramillo, en razón a esto se tendrá notificada en los términos del artículo 8 de la ley 2213, contando los términos de traslado dos días después de la recepción del mensaje, es decir, a partir del del 21 de febrero de 2024, en este sentido, toda vez que la contestación a la demanda se allegó el 14 de marzo de 2024, se tendrá contestada en tiempo y debida forma.

- Frente al emplazamiento de los herederos indeterminados, a cargo de este Despacho, el mismo se realizó el 20 de noviembre de 2024, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA y si transcurridos 15 días no se tuviese información al respecto, se nombrará curador *Ad litem*, para que represente los herederos indeterminados.

Ahora bien, con la contestación de la demanda presentada el 16 de febrero de 2024, se presentaron excepciones de mérito, en este sentido, se tendrán presentadas dentro del término, y aunque no se corrió el traslado establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, el 27 de febrero de 2024, demandante presentó pronunciamiento frente a las excepciones, por tanto, se tendrá cumplido el trámite, se entenderá el pronunciamiento en termino legal y frente a las pruebas aportadas por ambas partes, previo a ser decretadas, se les hará el respectivo análisis en el momento oportuno, para el trámite normal del proceso.

Por otra parte, el abogado de la parte demandante presento reforma a la demanda el 13 de junio de 2024, frente a este tema el artículo 93 del Código General del Proceso, establece lo siguiente

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días*

desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En tal sentido, se observa que se han sumado nuevos hechos y aportando nuevas pruebas documentales a la demanda inicial, se admite la reforma y se dará cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo en cita, corriendo traslado de la reforma a los demandados que ya fueron integrados al contradictorio por un término de diez (10) días, los cuales empezaran a correr pasados tres (3) días desde la publicación de esta providencia en los Estados Electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificados a los demandados, **Manuela Alejandra Zapata Muñoz, Laura Isabel Zapata Muñoz, Estefanía Zapata Muñoz, Karen Daniela Zapata Muñoz, Liceth Katevich Zapata Muñoz,** a partir del 17 de enero de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y al menor **Matías Zapata Sepúlveda,** quien actúa a través de su curadora *Ad litem*, en los términos del artículo 8 *ibidem*.

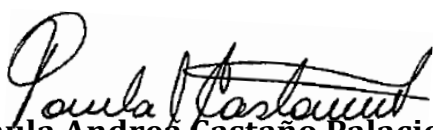
SEGUNDO: Tener por contestada la demanda en tiempo y debida forma por los demandados, los señores **Manuela Alejandra Zapata Muñoz, Laura Isabel Zapata Muñoz, Estefanía Zapata Muñoz, Karen Daniela Zapata Muñoz, Liceth Katevich Zapata Muñoz,** y al menor **Matías Zapata Sepúlveda,** quien actúa a través de su curadora *Ad litem*.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada a través de apoderado judicial en el proceso de simulación, instaurado por la señora **Paula Andrea Sepúlveda Moreno,** en contra de **Manuela Alejandra Zapata Muñoz, Laura Isabel Zapata Muñoz, Estefanía Zapata Muñoz, Karen Daniela Zapata Muñoz, Liceth Katevich Zapata Muñoz,** y al menor **Matías Zapata Sepúlveda,** quien actúa a través de su curadora *Ad litem*., conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso

CUARTO: CORRER traslado a los demandados que ya se encuentran integrados al contradictorio por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días de la notificación de la presente providencia por estados. (Numeral 4° del Artículo 93 del General del Proceso).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Santiago Upegui Quevedo**, identificado con cédula de ciudadanía 71.293.405, portador de la tarjeta profesional 244.436 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de las demandadas **Manuela Alejandra Zapata Muñoz, Laura Isabel Zapata Muñoz, Estefanía Zapata Muñoz, Karen Daniela Zapata Muñoz, Liceth Katevich Zapata Muñoz**, en los términos del poder por ellas conferido.

Notifíquese y cúmplase


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N 081**

Fijado hoy **25 de noviembre de 2024**, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de1 Circuito de Amalfi, - Antioquia.

Daniel Alexis Usme Arango
secretario